



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, SEPTIEMBRE 18 DE 2023.**

SEÑOR JUEZ, doy cuenta que la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda. - PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR  
LUDYS ORTEGA DE ANAYA CONTRA. PORVENIRS.A  
RADICADO.No.23001310500220230012000.-**

**OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado a través del correo institucional perteneciente a esta Unidad Judicial, mediante el cual la parte demandante -actuando en nombre propio- presenta escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

El desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y Seguridad Social, establece:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.  
Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

De otra parte, el artículo 316 de la misma normatividad expresa lo siguiente:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

El citado artículo 314 del C.G.P establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

En el caso que nos ocupa se presenta el desistimiento de la demanda a favor de la parte demandada antes de haberse proferido sentencia por lo que se aceptará el desistimiento de la presente acción.

**DE LAS COSTAS PROCESALES:** Finalmente, en atención a lo establecido en la normatividad precedente, la cual expresa que el despacho se abstendrá de condenar en costas al solicitante siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los numerales del 1 al 4, observa esta Judicatura que la parte accionante presentó una solicitud sin coadyuvancia de los accionados, ni de los demás requisitos contemplados en los numerales 2,3,4.

Ante la situación anterior, procederá el Despacho a imponer costas a la parte actora con fundamento en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en la cantidad de un SMLMV, es decir la suma de \$1.160.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE MONTERÍA,  
 Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
 e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Telefax: (4) 7835155  
 Montería – Córdoba

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda por las razones expuestas en la motivación precedente.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, Archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte accionante en la suma de un SMLMV, es decir la suma de \$1.160.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREN STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3b0d527fab977b2ad1db3f32c713e882fc3974c80260c002d9b5280816a9a1**

Documento generado en 04/10/2023 04:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**